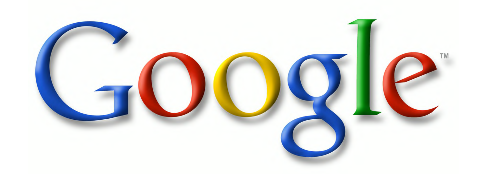




Bartolomé

Proyecto de Reforma Constitucional




SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS

PERU

Al Sor. D. D. Angel Ugarte
Su af.mo

Bartolomé, Bishop o. Arequipa.

PROYECTO
DE REFORMA
CONSTITUCIONAL.

LIMA, 1860.
IMPRENTA DE JOSE MASIAS.

FE DE LAS MAS NOTABLES ERRATAS.

DICE;	LEASE:
Pág. 17. art. 54. atrib. 6a.: Examinar el Presupuesto &a.	Examinar el Presupuesto, que tambien debe presentar el Poder Ejecutivo al fin de cada biennio, en la apertura de las sesiones ordinarias y aprobar ó desaprobar en él las partidas de los gastos que la ley no tenga previstos y arreglados.
Pág. 18. atrib. 8a.: falta	8a. Reconocer la deuda nacional y disponer su consolidacion y amortizacion.
Pág. 23. atribuc. 9a.: á los agricultores	á los propietarios de predios
Pág. 23. art. 62, atrib. 1a.: y al registro civil aprobado	y al registro de los ciudadanos activos aprobado
Pág. 25. art. 63 atrib. 4a.: de los artículos 20, 23, 24 y 25	de los artículos 20, 23, 24, 25 y 28
Pág. 26. atrib. 6a.: á falta de los llamados por la Constitucion.	á falta de los llamados por la Constitucion, hasta que se reuna el Congreso
Pág. 36. art. 91 : por el órden del art. 51.	por el órden del art. 87.
Pág. 37. art. 93, atrib. 3a.: lo haya acusado de traidor.	lo haya acusado de traicion
Pág. 56. art. 149: y presentará á la aprobacion del Congreso	y presentará en la primera Legislatura á la aprobacion del Senado.

PRELIMINAR.

Con mucha rapidez me veo precisado á escribir estos renglones. No puedo, pues, decir en ellos cuanto quisiera y convendria, sobre el siguiente Proyecto de reforma constitucional.

No tengo para qué empeñarme en justificar la eficacia con que, en union de hombres muy patriotas, muy ilustrados, y muy conocedores del Perú, hé trabajado para obtener la reforma de la Constitucion de 1856. Mi conducta está justificada por sí misma. Es el cumplimiento de mis deberes respecto de la República, que quiere, con incuestionable derecho, salir del caos á que la dicha Constitucion la há traido. Es el cumplimiento de mis deberes especiales para con la Provincia de Jauja, que, porque desea ardientemente lo mismo que toda la República, me ha hecho la honra de nombrarme segunda vez su Diputado. Es una necesidad de mi corazon de Pastor y Padre del noble pueblo de Arequipa, reducido á la condicion de esclavo de esa

Constitucion que su alma rechaza. Es, en fin, llenar la sagrada obligacion que tengo de defender la libertad y todos los derechos de la Iglesia, conculcados sin miramiento á su divino origen, ni á las reiteradas protestas de los ciudadanos, ni á los principios políticos.

Sobre la necesidad de la reforma constitucional no cabe cuestion ya, desde que los Representantes de la Nacion, ámpliamente autorizados al efecto por ella, han declarado casi unánimes, que la reforma es tan indispensable, que no deben contraerse á otro asunto, hasta haberla realizado.

¿Pero cómo convendrá hacer esta reforma? ¿Cuáles serán los límites, dentro de los que deba encerrarse el ejercicio del poder extraordinario que tiene el actual Congreso? Si por una veneracion al texto constitucional de 1856, que no alcanzo en qué podría fundarse, se redujera la obra del Congreso á dar una especie de *fé de erratas*, en que se enmendaran solo las disposiciones mas chocantes, como la abolicion de la pena de muerte, el sorteo de los Senadores, la contradiccion que hay entre que el Presidente sea irresponsable durante su periodo, excepto el caso de vacante de hecho, y que sin embargo se le pueda

someter á juicio y suspender cada vez que el Senado declare, *durante ese periodo*, que es responsable por infraccion de la Constitucion, y otras por el estilo, no se puede negar que se haría algun bien al país. Pero me parece que estaría esto muy lejos de corresponder á lo que se espera del Congreso; á la majestuosa actitud que éste há tomado; al maduro saber y á la experiencia administrativa de sus miembros mas provectos; y á la ilustrada habilidad y al activo patriotismo de la juventud que tan dignamente ocupa sillones numerosos entre los legisladores.

No quiere decir esto que hayamos de incurrir en el absurdo, que á ninguna cabeza ha venido, de destruir el sistema republicano y las garantias civiles y políticas de los peruanos. Eso no sería reformar *la ley escrita por la Convencion*, que es lo único de que se trata, sino reformar el Perú; reformar el mundo; y reformar hasta los eternos principios de lo justo. ¿Quién puede imaginar tal locura, cuando cabalmente la necesidad de poner las manos en la reforma de la Constitucion de 1856, proviene de haber intentado ella reformas, que están en lucha abierta con la naturaleza de las cosas y de la sociedad en que vivimos?

Ahora, si salvando los principios de nuestro sistema de Gobierno, y sin perder de vista nuestros mas importantes y mas arraigados hábitos constitucionales, se han de quitar los estorbos que la Convencion puso á la recta aplicacion de aquellos, y la violenta innovacion que quiso hacer en estos, no sé que quede nada propio y peculiar del texto de su Constitucion, que merezca conservarse. ¿Será acaso la fecha y el nombre de la Asamblea que la dictó? ¡Ah! Borremos con nuestras lágrimas las fechas y los nombres que se refieren á nuestras discordias civiles: olvidémoslos para siempre: démonos un abrazo de paz como verdaderos hermanos, y reconozcamos, sin ofensa de nadie, que las pasiones de la anarquía no pueden ser nunca buenas legisladoras.

De las anteriores reflexiones he partido en mi proyecto de reforma constitucional. No he hecho de él proposicion en forma al Congreso. Lo presento únicamente y con gran desconfianza, como materia de lectura particular, á los Señores Diputados, especialmente á los miembros de la Comision. Si en las páginas que les ofrezco, encontrare su sabiduría algun pensamiento que, aunque les dé el trabajo de modificarlo, perfeccionarlo y ajustarlo

al plan que tengan concebido, pueda ser útil para la reconstruccion de nuestro derruido edificio político, lo tendré á gran felicidad.

En los artículos relativos á la Iglesia, queda ésta con la libertad, que no solo le concedió como derecho, sino que le impuso como ley primera de su existencia, su Divino fundador: con la libertad que, para quien sepa leer la historia y discurrir como filósofo, há sido y será siempre el mas fecundo manantial de la libertad civil y política.

Que la religion del Perú es la de la Iglesia católica, con exclusion de toda otra forma de culto, es un *hecho* palpable. La Constitucion tiene que reconocerlo. La conducta del Gobierno, siendo como es católico, respecto de la Iglesia ha de ser *conforme á los Canones y al Concordato*. No se puede impedir que esto repugne á los que no son católicos. Pero se puede demostrar que entre un Estado Católico y la Iglesia, no hay otra regla que observar. Las relaciones entre una Nacion y cualquiera otra se arreglan por los principios reconocidos del Derecho de Gentes y por los Tratados. La Iglesia es, como las naciones, una Sociedad independiente y soberana. Los Cánones son los principios de derecho que los

pueblos católicos reconocen respecto de la Iglesia. Los Concordatos son los Tratados que con ella se celebran. Con que todo Estado Católico ha de tener como norma de sus actos, respecto de la Iglesia, los Cánones y el Concordato.

Al determinar quienes son naturales del Perú, hé cuidado de respetar el principio, segun el cual el hijo sigue la condicion del Padre; y el derecho de los que al tiempo de nuestra emancipacion eran compatriotas nuestros por nacimiento. Para la naturalizacion abro ancha puerta á cuantos extrangeros quieran incorporarse en nuestra sociedad política, y no lo hayan desmerecido. La ciudadanía activa solo se suspende por falta de inteligencia, de libertad ó de probidad. Se pierde de las maneras que siempre se ha perdido. Las garantías constitucionales las divido en garantías de la persona, del derecho de libertad y del de propiedad. El ejercicio de estos derechos tiene toda la amplitud que puede desearse, en cuanto no se oponga á la Religion, á la tranquilidad pública, ó al derecho de los demas hombres.

La organizacion y las atribuciones de las

Cámaras, es materia en que meditarán, sin duda, profunda y detenidamente los legisladores. Yo indico las precauciones que me parece se pueden tomar, para evitar que el retiro de algunos miembros del Congreso impida las sesiones; para que éstas no duren indefinidamente; para que el exámen del Presupuesto se pueda hacer de un modo serio, pero sin amenazar los derechos adquirídos; y quizá para evitar algunos otros abusos, á que está expuesto el sistema representativo.

Así como la Cámara de Diputados representa los intereses variables y las nuevas ideas, el Senado debe representar los intereses permanentes de todas las clases sociales, los principios eternos del derecho, y la fijeza de las instituciones. Este es el destino del Senado en toda buena organízacion política. Por eso no hay donde no se escojan para Senadores los hombres mas distinguidos, mas maduros, y mas interesados en el mantenimiento del órden público. Yo no hago mas que asegurar, cuanto es posible, el acierto en la eleccion, reservândola á la Cámara de Diputados; y la igual representacion de cuantas clases pueden subministrar al Senado miembros idóneos. Si alguien se enfadare con la palabra *clases* (por-

que este escrito no há de caer solo en manos de hombres de juicio), creyendo que establezco *clases privilegiadas*, espero que, á poco que se sosiegue su ánimo, percibirá que no establezco, sino que reconozco la existencia de las *clases* ó profesiones que, independientemente de mi voluntad, existen en el Perú como en toda nacion; y que debe de estar muy lejos de mí mente el *privilegio*, cuando procuro que todas las clases sean representadas, y que ninguna esté mejor representada que otra. No puede haber pensamiento mas democrático, ni mas justo. A un Senado formado así, bien se le puede confiar una buena parte del poder conservador, y algunas de las atribuciones del Congreso, cuyo ejercicio suele ser necesario para la marcha de los negocios públicos en muchas ocasiones, en que no está reunido el Congreso. Por esto hé creido que conviene que el Senado sea Cámara permanente.

No serán pocos los que se escandalicen del *veto* suspensivo que doy al Presidente de la República. Me resigno á causar esta impresion de escándalo, ántes que á abrazar el error funestísimo de que las leyes deben sancionarse pronto, aunque la precipitacion haga que resulten malísimas. Entiendo que produce

mucho ménos daño la demora de una ley buena, que la pronta ejecucion de una ley mala. El escándalo que cause el *veto* suspensivo se compensará algo con el esmero que hé puesto en determinar las atribuciones del Congreso, á cuyo ejercicio no puede hacer observaciones el Poder Ejecutivo: asunto del todo descuidado en nuestras anteriores Constituciones.

El Consejo de Estado es, en mi Proyecto, un cuerpo destinado á ilustrar al Gobierno y á servir de garantía de acierto en las medidas administrativas. Las facultades que le daba la Constitucion de 1839, no se avenian con ese destino, que es el verdadero del Consejo de Estado; porque ni el Poder Ejecutivo podia tener confianza bastante en los que habian de ser sus acusadores, ni éstos eran á propósito para acusar siempre al Presidente de la República, de quien muchas veces habrian sido cómplices.

Las competencias entre los Supremos Poderes se resuelven por el Congreso, por el Senado, por la Cámara de Diputados y por el Presidente de la República segun los casos. En esta materia hay en las Constituciones republicanas un vacío peligroso. Hé procurado llenarlo. No sé si habré acertado con el modo.

Una vez salido el pais del estado de confusion en que hoy se encuentra y establecida, reconocida y obedecida por todos una verdadera Constitucion, no se deben introducir reformas en ella, sino precediendo deliberacion muy madura. Dos tercios de votos en dos Legislaturas ordinarias y la aquiescencia del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, me han parecido formalidades suficientes, para preservar á la Constitucion de reformas desacordadas. Pero como puede haber un cambio súbito en nuestras circunstancias políticas, que convierta en perjudicial é intolerable algun artículo de la Constitucion, admito que la suspension de su observancia se resuelva en una sola Legislatura. Esta medida pudiera ser útil hasta para que desfogaran, sin ruina de la Constitucion, las pasiones de algun partido que se formase contra ella y que se hallara momentáneamente en mayoría.

Estas son las ideas que hé concebido sobre la reforma constitucional. No permitiéndome mi escasa salud presentarlas al Congreso en largos discursos de Tribuna, se las ofrezco en el papel; y dejo así mi obligacion cumplida. Lima 14 de Agosto de 1860.

Bartolomé Obispo de Arequipa.

PROYECTO
DE REFORMA
CONSTITUCIONAL.

TITULO I.
DEL ESTADO Y SU RELIGION.

ARTICULO 1.

El Perú es un solo Estado, indivisible, independiente y soberano.

ARTICULO 2.

El Gobierno del Perú es Republicano democrático representativo.

ARTICULO 3.

Los poderes, Legislativo, Egecutivo y Judicial ejercen la soberanía nacional, de la manera y dentro de los límites que determina esta Constitucion.

ARTICULO 4.

El Estado profesa la Religion de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana á que pertenecen los peruanos: la proteje conforme á los Cánones y al Concordato, y no permite el ejercicio manifiesto de otra religion.

TITULO II.

DE LOS PERUANOS.

ARTICULO 5.

Son naturales del Perú por nacimiento:

1. ° Los que nacen de padre peruano en el territorio del Estado:

2. ° Los que nacen de padre peruano ó de madre peruana fuera del territorio del Estado, á no ser que, llegando á la mayor edad, prefieran pertenecer al país de su nacimiento.

3. ° Los nacidos en el Perú de padre extrangero, si el padre lo consintiere mientras sean menores; y cuando sean mayores, si no declararen ellos otra voluntad.

4. ° Los que, habiendo nacido en cualquier punto de la monarquía española, ó de sus colonias, antes del 9 de Diciembre de 1824, esten avecindados en el Perú, y hayan declarado ó declaren, conforme á la ley, su ánimo de ser peruanos.

ARTICULO 6.

Son naturales del Perú por naturalizacion completa, los extrangeros que obtuvieren carta de completa naturaleza.

ARTICULO 7.

Para obtener carta de completa naturaleza, y que produzca el efecto del artículo anterior, se requiere:

1.° Tener dos años de vecindad, siendo casado con peruana, y seis no siéndolo.

2.° No haber ocasionado desavenencia ni disputa entre el Gobierno del Perú y el de su patria.

3.° Haber acreditado respeto á la Religion, buenas costumbres y obediencia á las autoridades y á las leyes.

4.° No haberse hallado, durante su residencia, en ninguno de los casos en que se suspende el ejercicio de la ciudadanía activa por presuncion de falta de probidad, ó por falta evidente de ella, ni en ninguno de los tres primeros en que se pierde.

ARTICULO 8.

Los europeos á quienes trajere ó permitiere venir el Poder Ejecutivo, para formar nuevos pueblos, tendrán la naturalizacion completa, desde que se establecieren en el territorio que se les señale, sin otra diligencia; salvo el derecho que se reserva por dos

años al Poder Ejecutivo, de despedir á los díscolos á su juicio.

ARTICULO 9.

Tienen naturalizacion parcial los extrangeros habilitados por el Congreso para algun empleo ó cargo reservado á peruanos. Mientras lo ejerzan son súbditos del Perú, y gozan de los derechos políticos anexos al empleo ó cargo.

ARTICULO 10.

Los peruanos, sea por nacimiento, sea por naturalizacion completa, gozan de los mismos derechos, excepto el de ocupar los pocos altos puestos que la Constitucion reserva expresamente á los peruanos por nacimiento.

ARTICULO 11.

Los peruanos pierden su naturaleza por el hecho de naturalizarse en otro Estado, ó por aceptar, sin permiso del Congreso, empleos ó títulos, en virtud de los cuales se hagan en alguna manera súbditos de otro soberano.

TITULO III.

DE LA CIUDADANIA.

Articulo 12.

Son ciudadanos activos, los vecinos del lugar que sean casados ó viudos, ó hayan cumplido 21 años, con tal que esten inscriptos en el Registro de los ciudadanos aprobado dos años antes.

Articulo 13.

La ciudadanía activa se suspende:

1. ° Por falta de inteligencia: en los que tienen algun defecto mental, que les impida obrar con pleno conocimiento y reflexion; y en los que no saben leer y escribir, siendo vecinos del lugar, donde, segun la ley, deba saberlo el ciudadano activo.

2. ° Por falta de libertad: en los jornaleros del campo y de las poblaciones, en los criados ó sirvientes; en los que no tengan medios suficientes y conocidos de subsistencia; en los soldados, marineros y agentes subalternos de policía.

3. ° Por presuncion de falta de probidad; en los deudores notoriamente quebrados; en

los procesados, contra quienes se haya librado mandamiento de prision:

4. ° Por falta evidente de probidad, en los notoriamente vagos, jugadores, ébrios, pródigos ó divorciados por su culpa; en aquellos á quienes se haya aplicado, por sentencia judicial, la pena de suspension de la ciudadanía, durante el tiempo señalado en la sentencia.

ARTICULO 14.

La ciudadanía activa se pierde:

1. ° Por sentencia que prive de ella:

2. ° Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada:

3. ° Por haber sido condenado á pena corporal aflictiva:

4. ° Por comprar ó vender el voto en las elecciones.

5. ° Por la solemne profesion religiosa, á no ser que se obtenga canónicamente la exclaustracion.

ARTICULO 15.

Los que hayan perdido los derechos de naturales, ó los de ciudadanos activos, pueden ser rehabilitados por el Congreso.

TITULO IV.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

DE LA PERSONA.

Articulo 16.

Nadie es esclavo en el Perú. Pero todos, desde que lleguen á la mayor edad, estan obligados á tener ocupacion.

Articulo 17.

Todos son iguales ante la ley. No hay privilegios hereditarios, y nadie merece consideraciones especiales, sino por sus servicios á la sociedad, por sus talentos y por sus virtudes.

Articulo 18.

No se pueden exigir mas servicios personales, sean nacionales ó municipales, que los que la ley impone, salvas las obligaciones libremente contraidas.

Articulo 19.

La ley proteje el honor y la vida contra toda injusta agresion.

ARTICULO 20.

Es inviolable el domicilio de todo peruano. No se puede penetrar en él, sino con su permiso, ó por órden escrita del Juez, ó de la autoridad política, expedida bajo la responsabilidad de quien la firmare.

ARTICULO 21.

Todos pueden ejercer el derecho de peticion y reclamar, ante la autoridad competente, de las infracciones de la Constitucion; pero nunca se puede suscribir la peticion ó reclamacion con nombre colectivo.

ARTICULO 22.

El Estado garantiza la instruccion primaria gratuita y la conservacion y fomento de los establecimientos públicos de instruccion facultativa, los de enseñanza de artes, los eclesiásticos, y los de piedad y Beneficencia.

DE LA LIBERTAD.

ARTICULO 23.

Nadie puede ser preso sino por órden de su Juez, excepto el caso de delito consumado ó de voluntad manifiesta de consumarlo: en estos casos el arrestado será puesto á disposi-

cion de su Juez, dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 24.

Ningun peruano puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 25.

Todos pueden hacer uso de la libertad de imprenta, conforme á la ley y bajo la garantia y la responsabilidad que ella determina.

ARTICULO 26.

Es libre toda industria y todo trabajo, que no se oponga á la Religion, á la salud, ni á la seguridad pública, ni traiga daño de tercero.

ARTICULO 27.

Todos los particulares que acrediten su suficiencia y moralidad, pueden enseñar y dirigir establecimientos privados de educacion, observando las leyes del caso y previas las formalidades que ellas señalan.

ARTICULO 28.

Queda reconocido y garantido el derecho de asociacion pacífica, y de formar sociedades

transitorias ó permanentes, sin previa licencia, con tal que no se opongan á la religion, ni al órden público ni á la seguridad del Estado.

ARTICULO 29.

Todos tienen libertad para permanecer en cualquier punto del Perú y para salir del territorio aun con sus bienes, salvas sus responsabilidades legales y la observancia de los reglamentos de Aduana y de Policia.

ARTICULO 30.

Es inviolable la libertad de la correspondencia escrita, sea cual fuere su naturaleza, su procedencia y su destino. Las cartas ilícitamente sustraidas, no producen efecto legal. Nadie está obligado á presentar su correspondencia escrita ó á permitir el embargo de ella para que sufra inspeccion y exámen, sino en virtud de órden judicial expedida en juicio, como medio indispensable de esclarecimiento de algun hecho.

DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 31.

Es inviolable el derecho de propiedad. A nadie se puede privar de sus bienes, sino por

motivo de utilidad pública probada y previa indemnizacion del valor de los bienes y de los perjuicios que traiga su pérdida; todo conforme á la ley.

ARTICULO 32.

Queda garantida la propiedad de los productos lícitos del entendimiento y de la imaginacion: los autores ó inventores tendrán la exclusiva, á no ser que quieran renunciarla libremente por alguna indemnizacion, ó por generosidad.

ARTICULO 33.

Todos los bienes son enagenables. Los que están sujetos á leyes especiales, se enagenarán conforme á ellas.

ARTICULO 34.

Las personas y las sociedades establecidas en el Perú, tienen derecho á adquirir todo género de propiedad. Los extrangeros que adquiriesen propiedad territorial en el Perú, quedan sujetos á las obligaciones y en el goce de los derechos de los propietarios peruanos.

ARTICULO 35.

Todo peruano tiene el derecho de disponer libremente de sus bienes, entre vivos ó por

causa de muerte, conforme á la religion y á la moral y sin daño de sus herederos legítimos, en la parte que á estos asegura la ley. Pero son nulas las fundaciones de mayorazgos y las de cualesquiera otras vinculaciones laicales.

ARTICULO 36.

Bajo ningun nombre y por ningun delito se puede aplicar como pena la confiscacion de bienes. Todos son sin embargo responsables civilmente con sus bienes, conforme á la ley, por las obligaciones que contrageren y por los daños que causaren.

ARTICULO 37.

Los empleados públicos, con título expedido conforme á la ley, no pueden ser destituidos ni suspendidos, sino por sentencia judicial, ó por el Presidente de la República con arreglo á esta Constitucion.

TITULO V.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 38.

El Poder legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que determina esta Consti-

tucion. El Congreso consta de dos Cámaras: la del Senado y la de Diputados.

ARTICULO 39.

El Presidente del Senado preside el Congreso y es elegido por él.

ARTICULO 40.

Los Senadores y los diputados son inviolables. Por ninguna causa pueden, sin previa resolucion de su Cámara, ser juzgados en el fuero comun, ni presos durante las sesiones. No estando reunido el Congreso, para juzgar á un Diputado en el fuero comun, se requiere resolucion del Senado.

ARTICULO 41.

En caso de delito, si fueren sorprendidos *infraganti*, podrán ser arrestados: pero se les pondrá inmediatamente á disposicion de su Cámara, ó del Senado no estando reunido el Congreso.

ARTICULO 42.

Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de calificar la eleccion de sus miembros; mandar hacer nuevas elecciones de ellos; corregir las infracciones del reglamento que cometie-

ren; separarlos temporal ó perpétuamente de la Asamblea; organizar la Secretaría; nombrar los empleados de su dependencia; formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo á la economía y policía interior.

ARTICULO 43.

Cada Cámara tiene el derecho de hacer su reglamento.

ARTICULO 44.

El Congreso se reunirá ordinariamente cada dos años el 28 de Julio, y extraordinariamente, cuando lo convocare el Presidente de la República, conforme á esta Constitucion.

ARTICULO 45.

La duracion de las sesiones del Congreso ordinario será de cien dias útiles.

ARTICULO 46.

Si el Presidente de la República pidiere próroga, puede resolverla el Congreso, y las sesiones continuarán entónces, hasta que ó el Congreso acuerde ponerse en receso, ó lo declare en receso el Presidente de la República.

ARTICULO 47.

Las sesiones del Congreso convocado extraordinariamente, no tienen tiempo fijo para su duracion, y terminan como las sesiones prorogadas del Congreso ordinario.

ARTICULO 48.

Ni en las sesiones ordinarias prorogadas, ni en las que tenga el Congreso por convocacion extraordinaria, se puede tratar de otros asuntos que de los que sometiere al Congreso el Poder Ejecutivo; salvo que se presentare alguno de tanta importancia para el Estado, que, á juicio de los dos tercios de cada una de las Cámaras, deba tomarse en consideracion.

ARTICULO 49.

No puede hacerse la apertura del Congreso, ni de ninguna sesion de Cámaras, reunidas ó separadas, ni procederse á votar con menos de la mayoría absoluta del total de los miembros que deben elegirse para cada Cámara. Para que una proposicion se dé por aprobada, há de tener á su favor la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes á cada Cámara.

ARTICULO 50.

Si por algun accidente extraordinario, no se pudiese obtener la reunion de la mayoría absoluta del total de los Senadores y del total de los Diputados, para abrir la sesion y para dar cualquiera proposicion por aprobada, se requiere el voto unánime de mas de un tercio del total de los miembros que deban elegirse para cada Cámara, contando los ausentes.

ARTICULO 51.

Para que los Senadores ó Diputados puedan desempeñar los Ministerios de Estado, las Legaciones diplomáticas ó cualquiera otra comision del Poder Ejecutivo, se requiere permiso previo de su Cámara. Pero de ninguna manera obtendrán empleo ó beneficio, salvos los ascensos de rigorosa escala.

ARTICULO 52.

Los miembros del Congreso que, conforme al artículo anterior, desempeñaren algun cargo ó comision, quedan separados de su Cámara; á no ser que, en la eleccion que se haga para llenar la vacante, fueren reelegidos.

Articulo 53.

Mientras llegare el tiempo de la renovacion parcial de cada Cámara, como lo dispone esta Constitucion , los suplentes ocuparán las vacantes.

Articulo 54.

Son atribuciones del Congreso :

1a. Dar leyes, é interpretar, abrogar y derogar las existentes.

2a. Designar el lugar de las sesiones , y abrirlas y cerrarlas conforme á esta Constitucion,

3a. Averiguar las infracciones de la Constitucion y de las leyes, y disponer se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

4a. Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.

5a. Aprobar ó desaprobar la cuenta de la administracion de Hacienda , que há de presentar el Poder Ejecutivo al fin de cada bienio, en la apertura de las sesiones ordinarias.

6a. Examinar el Presupuesto, que tambien debe presentar el Poder Ejecutivo al fin de cada biennio , en la apertura de las sesiones ordinarias.

7a. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, cuando lo demanden las necesidades del Erario, designándole los medios para la amortizacion.

9a. Crear ó suprimir oficinas y empleos públicos, y señalar la dotacion de estos.

10. Establecer los derechos de Aduana, hacer en ellos las alteraciones que conviniere, y habilitar los puertos mayores.

11a. Fijar el peso, la ley, el tipo y la denominacion de la moneda, y determinar los pesos y las medidas.

12a. Hacer el escrutinio de las actas de la eleccion de Presidente de la República; juzgar de la legalidad de la eleccion, y hacerla, cuando no resulte hecha conforme al art.84 y85

13a. Recibir el juramento al Presidente, al Vice-Presidente y á todos los llamados á ejercer, á falta de estos, el Supremo Poder Ejecutivo.

14a. Admitir ó no la renuncia del Presidente ó Vice-Presidente de la República.

15a. Resolver la declaracion de guerra, pidiéndolo el Poder Ejecutivo, y disponer que éste negocie la paz, sino lo hubiere verificado

y conviniere poner fin á la guerra, á juicio del Congreso.

16a. Aprobar ó desechar los Tratados y convenciones de todo género con los Gobiernos extrangeros, que contengan cesion ó cambio de territorio, ú obligacion pecuniaria.

17a. Dictar las disposiciones convenientes, para que el Presidente de la República ejerza las facultades que le correspondan como á Patron, conforme al Concordato.

18a. Rehabilitar en la calidad de peruano, y en la de ciudadano á los que hubiesen perdido una ú otra.

19a. Conceder amnistías.

20a. Conceder indultos á peticion fundada del Poder Ejecutivo.

21a. Declarar, por dos tercios de votos y por tiempo determinado [si la patria estuviere en peligro y fuere indispensable para salvarla] suspensas las garantías constitucionales de los artículos 20, 23, 24 y 25, y la del 28, sin perjuicio de la permanencia de las sociedades meramente religiosas; y declarar acabada la suspension, aun antes de cumplido el término.

22a. Determinar las fuerzas del Ejército, de Marina y de Policía, y autorizar al Poder Ejecutivo para aumentarlas.

23a. Hacer la division territorial.

24a. Conceder, por servicios eminentes, prémios á los pueblos, corporaciones ó personas.

25a. Dirimir, por dos tercios de votos de los miembros que se deben elegir para cada Cámara, las competencias que formare al Congreso el Presidente de la República ó el Supremo Tribunal de Justicia.

26a. Elegir el Presidente del Senado.

27a. Elegir los Consejeros de Estado que há de proponer el Presidente de la República, conforme á la atribucion 6a, art. 97.

TITULO VI.

DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Articulo 55.

El Senado se compone de treinta Senadores. Por cada Senador propietario habrá un suplente.

Articulo 56.

El Senado tendrá sesiones en todo tiempo, aun cuando no esté reunida la Cámara de Diputados.

ARTICULO 57.

Para ser elegido Senador, se requiere:

1. ° Ser peruano por nacimiento:

2. ° No haber perdido nunca la ciudadanía por delito;

3. ° Ser ciudadano activo:

4. ° Cuarenta años cumplidos de edad:

5. ° Ser elegible conforme al artículo 59:

6. ° Idoneidad notoria para desempeñar el cargo con acierto.

ARTICULO 58.

Se elegirán tres Senadores tomados de entre los elegibles, de cada una de las carreras y profesiones que señala el artículo siguiente:

ARTICULO 59.

Son elegibles Senadores, con tal que reunan las calidades del artículo 57:

1. ° De la carrera política: los que hayan servido algun Ministerio de Estado, alguna Legacion de primera clase, Prefectura, ú oficialía mayor de Ministerio:

2 ° De la de Hacienda: los que hayan sido, ó al tiempo de la eleccion sean Jefes de las oficinas de este ramo, comprendida la de Correos.

3.° De la Magistratura: los miembros de los Tribunales, á lo menos de segunda instancia del fuero comun, comprendidos los cesantes y jubilados.

4.° Del Clero: los Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, los Dignidades de las Catedrales, los Canónigos por oposicion ó concurso, los Promotores-fiscales y los Vicarios foraneos.

5.° Del Ejército y de la Marina de guerra: los gefes de coroneles para arriba.

6.° De la carrera parlamentaria, los que hayan sido elegidos tres veces Diputados, ó hayan concurrido á tres legislaturas ordinarias.

7.° De las profesiones científicas: los que hayan egercido alguna por veinte años, comprendidos del ramo de enseñanza, no solo los profesores, sino tambien los Rectores y Vice-Rectores de los colegios facultativos del Estado, de los Seminarios eclesiásticos y de las Universidades.

8.° De los propietarios de predios: los dueños de predios rústicos ó urbanos, que tengan de ellos una renta de cuatro mil pesos cuando menos.

9, ° De los mineros, los dueños de minas que tengan de ellas la renta señalada en el párrafo anterior á los agricultores, y que hayan egercido la mineria por veinte años:

10. Del comercio, los comerciantes y capitalistas que tengan en el Perú un capital propio de doscientos mil pesos.

ARTICULO 60.

No pueden ser Senadores el Vice-Presidente de la República, los Ministros ni los Consejeros de Estado.

ARTICULO 61.

El Senado se renueva por tercias partes cada cuatro años.

ARTICULO 62.

Son atribuciones especiales del Senado;

1a. Formar y pasar á la Cámara de Diputodos la lista de todos los elegibles para Senadores, de cada clase y profesion, conforme á los artículos precedentes y al registro civil aprobado.

2a. Aprobar ó desechar los concordatos:

3a. Aprobar ó desechar los tratados y las convenciones, que no contengan cesion de territorio, ni obligacion pecunaria de parte de la República:

4a. Aprobar ó desechar las propuestas del Presidente de la República para Generales de mar y tierra:

5a. Aprobar ó desaprobar el censo y el registro de los ciudadanos activos:

6a. Dirimir las competencias entre la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, ó la Córte suprema; entre el Presidente de la República y la corte suprema; entre los Tribunales de distinto fuero; entre la Córte Suprema y las superiores; y entre las autoridades administrativas y judiciales, cuando el Presidente de la República no hubiere resuelto en favor de éstas:

7a. Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, cuando la Cámara de Diputados acusare á algun funcionario de aquellos á quienes se refiere el art. 70 parágrafo 4. Para esta declaracion se requieren contra el acusado dos tercios de votos.

8a. Juzgar á la persona acusada, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, y sentenciarla con arreglo á la ley de responsabilidad. El acusado queda absuelto, si no se reunen dos tercios de votos para

condenarlo. La sentencia condenatoria priva al reo de su empleo ó cargo público, de la capacidad de obtener otro alguno y del ejercicio de la ciudadania. En cuanto á las demas penas y á las responsabilidades civiles, queda sujeto al juzgamiento de la Córte Suprema.

ARTICULO 63.

Son atribuciones del Senado, no estando en sesiones la Cámara de Diputados:

1a. Recibir el juramento al que haya de ejercer el Supremo Poder Ejecutivo, conforme á la Constitucion:

2a. Dar ó negar al Presidente de la República autorizacion para que permita el tránsito de tropas extranjeras:

3a. Conceder indultos á peticion fundada del Presidente de la República:

4a. Declarar, por dos tercios de votos, suspensas las garantias de los artículos 20, 23, 24 y 25 de esta Constitucion, en el mismo caso y en los mismos términos en que puede hacerlo el Congreso por su atribucion 21a.

5a. Autorizar al Persidente de la República para aumentar las fuerzas de mar y tierra, para negociar empréstitos, hasta de doscientos

mil pesos, y para gastar esta suma sobre la votada en el Presupuesto:

6a. Elegir persona que se encargue de la Presidencia de la República á falta de los llamados por la Constitucion:

7a. Interpretar las leyes: pero la interpretacion del Senado puede ser enmendada por el Congreso:

8a. Declarar á peticion del Presidente de la República, por dos tercios de votos, y hasta que el Congreso resuelva otra cosa, suspensas las leyes que en la práctica ofrezcan graves inconvenientes. Esta declaracion solo puede hacerse, á peticion de la Corte Suprema respecto de las leyes sobre Administracion de Justicia; y á peticion del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, emitida por dos tercios de votos favorables, respecto de las leyes que reglan la administracion pública.

Articulo 64.

La Cámara de Diputados se compone de los diputados elegidos por los colegios electorales en el número y en la forma que la ley establece.

ARTICULO. 65.

La ley no puede señalar mas de un diputado á cada Provincia; y á las que tuviesen poblacion numerosa un diputado por cada cincuenta mil habitantes naturales del país. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 66.

Para ser diputado se requieren las tres primeras calidades que exije el artículo 57 para Senador; veintiocho años de edad, la renta variable, segun el lugar de la vecindad, que señale la ley, y que nunca podrá ser de menos de ochocientos pesos, y capacidad notoria para ejercer el cargo de Legislador.

ARTICULO 67.

No pueden ser diputados: 1.° por ninguna Provincia de la República los Ministros y los Consejeros de Estado, salvo el caso del artículo 52, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, los Generales en gefe, ni ninguna otra persona que, con cualquier título, ejerza autoridad en toda la República, sea política, civil ó militar.

2.° Por ninguna provincia del territorio

en que ejercen su autoridad: los Prefectos, los Obispos y sus Provisores, los Comandantes militares, los individuos de los Tribunales superiores de Justicia.

3.° Por la provincia en que estan empleados, los Sub-prefectos, los Vicarios eclesiásticos de la provincia, los Jueces de primera instancia, los militares con mando de tropa.

ARTICULO 68.

Las personas que el artículo anterior excluye de la diputacion, no podrán obtenerla, aun cuando al tiempo de las elecciones se hallen con licencia temporal, ó desempeñando alguna comision ó destino, que no les haya hecho perder la propiedad del empleo.

ARTICULO 69.

La Cámara de Diputados se renueva por mitad cada dos años, de manera que sus miembros concurren á dos legislaturas ordinarias por lo menos.

ARTICULO 70.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1a. Elegir su Presidente y Secretarios.

2a. Elegir Senadores conforme á los arts. 57, 59, y atribucion 1a. del 62.

3a. Dirimir las competencias entre el Senado y el Poder Egecutivo.

4a. Acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros de Estado, á los Consejeros de Estado, á los miembros de una y otra Cámara, á los del Tribunal Supremo de Justicia, al Director general de Hacienda, y á los Agentes diplomáticos por los delitos de traicion, dilapidacion de los fondos públicos, concusion, peculado, cohecho, y violacion de la Constitucion. Pero la acusacion del Presidente de la República no se podrá intentar hasta que termine su periodo, salvo el caso de traicion.

TITULO VII.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES, Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO.

Articulo 71.

Pueden presentar Proyectos de ley, 1.° los Senadores y Diputados en su Cámara: 2.° el Presidente de la República: 3.° el Tribunal

Supremo sobre asuntos relativos á la administracion de Justicia ordinaria, civil y criminal.

ARTICULO 72.

Aprobado el proyecto de ley ó de resolucion en una Cámara, pasará á la otra para su examen y votacion. Si esta hiciere adiciones ó cualesquiera alteraciones en el Proyecto, volverá á la Cámara en que tuvo su origen, para que las dichas adiciones ó alteraciones sean examinedas y votadas.

ARTICULO 73.

Si la Cámara revisora desechare el Proyecto, ó no lo aprobare sino con adiciones ó alteraciones que la otra Cámara no acepte, no se podrá presentar de nuevo en ninguna de las dos Cámaras hasta la siguiente legislatura.

ARTICULO 74.

Aprobado el Proyecto en ambas Cámaras, se dirigirá al Presidente de la República para que lo promulgue y haga cumplir como ley del Estado. ó resolucion expedida por el Congreso conforme á sus atribuciones.

ARTICULO 75.

Si el Presidente de la República hallase inconvenientes para la promulgacion y cum-

plimiento de la ley, ó de la resolucion, los expondrá al Congreso, dirigiéndose á la Cámara donde tuvo origen el proyecto en el término de quince dias útiles, á no ser que se cerrasen antes las sesiones. Si una de las Cámaras se conformare con las observaciones del Presidente de la República, el proyecto se dará por desechado en esa Legislatura. Si ninguna de ellas se conformare, se reservará el proyecto para tomarlo en consideracion precisamente en la siguiente Legislatura, despues de la primera renovacion parcial de las Cámaras.

ARTICULO 76.

Si en la siguiente Legislatura, el proyecto, discutido de nuevo, se aprobase en cada Cámara por dos tercios de votos, se comunicará al Presidente de la República, el cual deberá promulgarlo como ley ó resolucion legislativa. Si el Presidente no la promulgare, se tendrá por promulgacion suficiente la publicacion que se haga en el diario del Congreso.

ARTICULO 77.

El Presidente de la República no puede hacer observaciones á las disposiciones del Congreso cuando este ejerza las atribuciones

2a. 3a. 5a. 6a. 12a. 13a. 15a en su última parte 16a. 18a. 19a. 20a. 21a. en su última parte y 24a.

ARTICULO 78.

Para que las sesiones del Congreso y las de cada Cámara tengan toda la conveniente publicidad, se imprimirá un diario en el que se insertarán las actas, los proyectos, los dictámenes de las comisiones, los discursos de los Senadores y Diputados, y todos los documentos relativos á cada asunto. Los ciudadanos activos serán admitidos á presenciar las sesiones en la forma y en el lugar que señale el Reglamento, excepto los casos de sesion secreta, conforme al mismo Reglamento, en los cuales tampoco se hará publicacion en el diario, sino de lo que conviniere á juicio del Congreso ó de la Cámara.

ARTICULO 79.

Las Cámaras ejercerán las atribuciones del Congreso, procediendo separadamente en el órden qué, para la formacion de las leyes, previene este Título; pero para ejercer las atribuciones 12a. 13a. 26a. y 27a. se reunirán y la votacion se hará por cabezas en una sola

Cámara. Si el Senado resolviere, en algun caso grave y extraordinario, la reunion de ambas Cámaras, se verificará esta para la discusion. La votacion se hará por Cámaras separadas.

TITULO VIII.

DEL PODER EGECUTIVO.

ARTICULO 80.

El Presidente de la República es el Gefe Supremo de ella. Su título, su tratamiento y su sueldo, lo determina la ley.

ARTICULO 81.

Son elegibles, para la Presidencia de la República; los que ya la hayan ejercido; los que son elegibles Senadores, conforme al art. 59, párrafos 1.°, 2.°, y 3.°, y los que hayan sido Senadores ó Consejeros de Estado.

ARTICULO 82.

El Presidente de la República será elegido por los colegios electorales en la forma que prescribe la Ley, de la lista de elegibles hecha por el Senado.

ARTICULO 83.

El Congreso hará la apertura y el exámen de las actas y la regulacion de votos, y procla-

mará al Presidente electo, ó declarará la nulidad de la eleccion.

ARTICULO 84.

Será Presidente de la República el elegible que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos del total de los electores. Si ninguno la obtuviere, el Congreso elegirá entre los dos elegibles, que hayan alcanzado uno la mayoria respectiva y otro *el accesit* á esa mayoria. Si hubiese dos ó mas individuos elegibles que tuviesen la mayoria respectiva de votos, el Congreso elegirá entre ellos solamente. Si solo uno tuviese esa mayoria y varios tuvieren el mismo *accesit* á ella, elegirá el Congreso entre el que tenga la mayoria respectiva y todos los que tengan el dicho *accesit*.

ARTICULO 85.

Si en el caso de elegir el Congreso, conforme al artículo anterior, resultare empate, se hará segunda y tercera votacion por escrutinio como la primera. Si en la tercera votacion resultare tambien empate, se votará inmediatamente por cámaras, como para la formacion de las leyes, pero siempre por escrutinio. El que obtenga la mayoria de votos en

una y otra Cámara, será el Presidente. Si uno obtuviese mayoria en una Cámara y otro en la otra, será Presidente el que tenga la mayoria en el Senado. Si en ambas Cámaras volviese á haber empate, se repetirá la votacion hasta que resulte eleccion.

ARTICULO 86.

Tanto en el caso de proclamacion de Presidente electo por los pueblos, como en el de eleccion por el Congreso, todo se hará en una sola y no interrumpida sesion.

ARTICULO 87.

Habrá un Vice-pesidente de la República, que se encargará del ejercicio del Poder ejecutivo por impedimento del Presidente. En caso de impedimento del Vice-presidente, entrará en su lugar el Vice-presidente del Consejo de Estado, y á falta de este el segundo Vice-presidente, y por su órden los demas llamados á la Presidencia del Consejo.

ARTICULO 88.

La eleccion del Vice-presidente de la República, se hará al mismo tiempo que la del Presidente y en la misma forma.

Articulo 89.

Para ser Vice-presidente de la República, ó del Consejo de Estado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente.

Articulo 90.

La Presidencia de la República vaca ademas del caso de muerte: 1. ○, por perpétua imposibilidad fisica ó moral del Presidente: 2. ○, por la admision de su renuncia: 3. ○, por sentencia del Senado, que lo declare reo del delito de traicion; y 4. ○ por terminar el periodo para el que fué elegido.

Articulo 91.

En los tres primeros casos de vacante de la Presidencia la desempeñarán, el Vice-Presidente de la República y los Vice-presidentes del Consejo de Estado, por el órden del art. 111, hasta que termine el periodo constitucional.

Articulo 92.

Si el Congreso, por dos tercios de votos en cada Cámara, resolviere otra cosa, se procederá á eleccion de Presidente de la República.

ARTICULO 93.

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende :

1. ° Por enfermedad que incapacite temporalmente al Presidente para el despacho de los negocios públicos.

2. ° Por alejarse á una distancia de la Capital, mayor que la que se pueda atravesar en cuatro dias.

3. ° Por declaracion del Senado de haber lugar á formarle causa, cuando la Cámara de Diputados lo haya acusado de traidor.

ARTICULO 94.

La eleccion de Presidente y de Vice-presidente se hará seis meses antes de cumplirse el periodo constitucional.

ARTICULO 95.

El periodo, durante el cual ejercerá su cargo el Presidente, es el de seis años, contados desde el dia de la proclamacion.

ARTICULO 96.

El Presidente de la República no puede salir del territorio sin permiso del Congreso, durante su periodo, ni seis meses despues de haber cesado, á no ser que, antes de acabar

este término, haya aprobado el Congreso su conducta.

ARTICULO 97.

Son atribuciones del Presidente de la República:

1a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes.

2a. Mantener el órden y la seguridad del Estado.

3a. Hacer efectivas las garantías que declara esta Constitucion, y velar sobre el fiel cumplimiento de ella.

4a. Convocar el Congreso para el tiempo que señala esta Constitucion, y extraordinariamente cuando lo creyere conveniente.

5a. Concurrir á la apertura de las sesiones del Congreso, y darle razon del estado y de las necesidades de la República, y proponerle las reformas que juzgue oportunas en el Mensage de estilo.

6a. Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta Constitucion, y proponer en terna los nueve Consejeros de Estado que elige el Congreso.

7a. Dar, en cuanto no se oponga á las leyes, reglamentos, decretos y órdenes en todos los ramos de la administracion pública.

8a. Dirimir, con acuerdo del Consejo de Estado, las competencios entre una y otra Cámara.

9a. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas, con arreglo á la ley.

10a. Requerir á los Tribunales y á los jueces del Estado, para la pronta y exacta administracion de justicia.

11a. Nombrar á los vocales del Tribunal Supremo, y de los Tribunales Superiores, á los Jueces de primera instancia; y á los Fiscales y Agentes fiscales, de la terna que formará el Consejo de Estado.

12a. Hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas y los autos y decretos de los Tribunales y Juzgados.

13a. Suspender, con acuerdo de los dos tercios del Consejo de Estado, y someter inmediatamente á juicio, á los Vocales y al Fiscal de la Corte Suprema.

14a. Suspender, con acuerdo de la mayoría del Consejo de Estado, y someter inmediatamente á juicio, á los Vocales de las Córtes Superiores, á sus fiscales, á los jueces de primera instancia y á los agentes fiscales.

15a. Suspender, y reducir á medio sueldo,

por tres meses, á todos los demas empleados de la Administracion, ó mandarlos juzgar cuando hubiere mérito para ello, á su juicio.

16a. Conmutar la pena capital con acuerdo del Consejo de Estado.

17a. Ejercer la Suprema autoridad sobre las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas como convenga al servicio de la República.

18a. Nombrar los gefes, oficiales y demas empleados del Ejército y de la Marina de guerra.

19a. Nombrar, con aprobacion del Senado, á los Generales de mar y tierra.

20a. Disponer de la Guardia Nacional dentro de la respectiva provincia; pero sin sacarla de allí, á no ser que sea en el caso de sedicion ó de guerra exterior.

21a. Dirigir las negociaciones y todos los asuntos diplomáticos.

22a. Celebrar Concordatos con la Santa Sede, y tratados y convenciones con los otros Gobiernos, y ratificarlos, prévia aprobacion del Senado, ó del Congreso en su caso.

22a. Recibir á los agentes diplomáticos extrangeros, y admitir á los cónsules, conforme á las reglas del derecho de gentes.

24a. Declarar y hacer la guerra, prévia resolucion del Congreso.

25a. Nombrar y remover á los Ministros de Estado, y admitirles su renuncia.

26a. Nombrar, trasladar y retirar á los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

27a. Nombrar y trasladar á destino de igual categoría, del mismo ramo, y exigiéndolo las necesidades del servicio, á todos los empleados civiles y políticos.

28a. Nombrar y remover á su arbitrio á los oficiales mayores de los Ministerios de Estado, y á los amanuenses y dependientes, ó empleados subalternos.

29a. Decretar jubilaciones, retiros, licencias y pensiones de montepios y otras, conforme á las leyes.

30a. Ejercer conforme al concordato las atribuciones de patron en los asuntos eclesiásticos y especialmente las de los tres artículos que siguen.

31a. Presentar para el Arzobispado y para los Obispados, al que elija, de la terna doble que formará el Consejo de Estado de entre los individuos de las listas de los que haya canónicamente dignos en cada Diócesis, que le pa-

sarán los Obispos, al principio de cada periodo constitucional.

32a. Presentar para las Dignidades, las canongías, las prebendas de las Catedrales, los curatos y los beneficios que sean del patronato del Gefe del Estado, al que elija de la terna que con este objeto le pase el ordinario de la Diócesis, guardándose en todo las disposiciones canónicas.

33a. Proveer á la subsistencia de los Obispos, del clero y del culto, en cuanto hayan menester, de los auxilios del Estado, y conforme á las leyes y al Presupuesto.

MINISTROS DE ESTADO.

Articulo 98.

Los Ministros de Estado autorizan con su firma, cada uno en su ramo, los actos administrativos del Presidente, y entienden en todos los asuntos que les corresponden conforme á la ley, la cual determina tambien el número de ellos.

Articulo 99.

Solo pueden ser Ministros los que pueden ser Senadores.

Articulo 100.

Ningun decreto y ninguna órden del Presidente produce obligacion de obedecer, si no lleva la firma del Ministro del ramo. Pero á falta de todos los Ministros, el Presidente de la República puede nombrar uno, con solo su firma, el cual autorizará el nombramiento de los demás.

Articulo 101.

Los Ministros de Estado reunidos, forman el Consejo de Ministros, que tendrá un Presidente de su seno, nombrado por el Presidente de la República.

Articulo 102.

A cada Ministro toca expedir, en su departamento, las órdenes oportunas para el cumplimiento de las leyes ó resoluciones del Congreso y decretos del Presidente: proponer al Presidente el oficial mayor: nombrar y remover á los amanuenses y dependientes inferiores de la oficina de su despacho.

Articulo 103.

Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, una memoria en que exponga el estado de los asuntos de su ramo.

ARTICULO 104.

Los Ministros son los órganos de comunicacion del Presidente, cada uno en su departamento.

ARTICULO 105.

El Ministro de Hacienda pasará al Congreso al comenzar las sesiones ordinarias, el Presupuesto para el biennio siguiente y la cuenta general de ingresos y egresos, del biennio vencido.

ARTICULO 106.

Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras, tomar parte en la discusion y reclamar la observancia del Reglamento, de la misma manera que los Senadores y Diputados. Pero como Ministros no tienen voto.

ARTICULO 107.

Deben dar á las Cámaras todos los informes escritos que les pidieren ellas ó sus comisiones por conducto del Secretario; y contestar á las interpelaciones verbales de los miembros del Congreso, salvo que dichos informes ó interpelaciones se refieran á asuntos diplomáticos no concluidos, ó á maquinaciones contra

el órden público, ó algun otro objeto que, á juicio del Gobierno, convenga conservar por algun tiempo reservado.

ARTICULO 108.

Los Ministros son responsables solidariamente de las resoluciones que se expidan con acuerdo del Consejo, á no ser que su voto en contrario conste en la acta respectiva.

ARTICULO 109.

Son responsables individualmente de todos sus propios actos y de todas las resoluciones del Presidente que autoricen con su firma.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTÍCULO 110.

El Consejo de Estado se compone del Vice-Presidente de la República, que lo presidirá no estando presente el Presidente de la República; de los que hayan sido Presidentes de la República; de los Ministros de Estado; del Arzobispo de Lima ó su Vicario cuando él no pueda concurrir, ó del Vicario Capitular; del Presidente de la Corte Suprema y Director General de hacienda, y de nueve Consejeros mas, elegidos por el Congreso, á propuesta en

terna del Presidente de la República. Por cada uno de los nueve Consejeros que elige el Congreso, elegirá en la misma forma un suplente.

ARTÍCULO 111.

Serán Vice-Presidentes del Consejo de Estado los que hayan sido Presidentes de la República por el órden de su antigüedad en la Presidencia. Si no hubiere ninguno, el Congreso elegirá dos Vice-Presidentes á propuesta en terna del Presidente de la República, formada de Consejeros ya electos. Si solo hubiere uno, se elejirá el segundo en la misma forma.

ARTÍCULO 112.

No puede haber en el Consejo ni menos de uno, ni mas de dos eclesiásticos, militares y magistrados elegidos por el Congreso.

ARTÍCULO 113.

Los Consejeros elegidos durarán en su cargo por todo el periodo del Presidente de la República que los haya propuesto al Congreso.

ARTÍCULO 114.

A falta del Consejero propietario y del suplente, entrará al Consejo el que en la elec-

cion del Congreso hubiese obtenido el *accesit* y no habiéndolo, entrarán por su órden los dos restantes de la terna pasada al Congreso por el Presidente de la República, en que se hallaba el nombre del Consejero que faltare.

Artículo 115.

Para ser Consejero de Estado, se requieren las mismas calidades que para ser elegido Senador.

Artículo 116.

El Consejo de Estado nombra su Secretario y sus empleados subalternos, forma su presupuesto y propone en terna al Presidente de la República, para el nombramiento de los oficiales de su Secretaría.

Artículo 117.

Para formar Consejo se requiere que concurran cinco, cuando menos, de los Consejeros elegidos por el Congreso.

Artículo 118.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Prestar ó negar su acuerdo al Presidente de la República, cuando se lo pidiere, y en todos los casos en que lo exija esta Constitu-

cion, para que pueda ejercer algunas de sus atribuciones.

2.ª Darle dictámen siempre que lo pidiere.

3.ª Proponer al Presidente de la República, para Arzobispos y Obispos, conforme al parágrafo 31, art. 97, atribucion 31, y para Vocales de los Tribunales de Justicia, Jueces, Fiscales y Agentes Fiscales:

4.ª Proponer al Presidente, proyectos de ley, decretos y todas las providencias que crea convenir al bien público y á la buena administracion del Estado:

5.ª Representar al Presidente sobre lo ilegal, anticonstitucional ó perjudicial á la Nacion, de sus actos, de los de sus Ministros y demas funcionarios públicos; y sobre la necesidad de remover á estos con arreglo á la ley.

TÍTULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 119.

La Justicia se administra, en el fuero comun, por la Corte Suprema, las Cortes Superiores, los Jueces de primera instancia, y los Jueces de Paz; y en los fueros especiales, por

los Tribunales y Jueces de la Iglesia, y por los del Estado militares, de comercio, y demas Tribunales y Juzgados existentes ó que se establecieren en adelante conforme á la ley.

ARTÍCULO 120.

No hay ejecutoria sin sentencia consentida conforme á la ley, ó sin dos sentencias conformes. Pero no puede haber tercera instancia, sino para obtener esta ejecutoria, ni puede haber otro recurso extraordinario que el de nulidad.

ARTÍCULO 121.

Los juicios son públicos, excepto los casos en que crea el Juez ó el Tribunal, que la publicidad perjudique al órden ó á las buenas costumbres. Las sentencias serán motivadas.

ARTÍCULO 122.

Ninguna autoridad, excepto los Tribunales y los Jueces competentes, puede entender en asunto judicial. Ningun Tribunal ni Juez puede mezclarse de ninguna manera en causas de otro fuero. En cuanto á las de su fuero pendientes ante Juez inferior, no podrán los Tribunales y Jueces superiores admitir mas instancia ó recurso, que los determinados por la ley.

ARTÍCULO 123.

Todo ciudadano tiene derecho de acusar á los Magistrados, Jueces y Fiscales por cohecho, prevaricato y procedimiento ilegal. No hay ninguna otra accion popular contra los Jueces.

ARTÍCULO 124.

El juicio á que están sujetos los Jueces y Magistrados, conforme á esta Constitucion y á la ley, es el de responsabilidad. No ha juicio de residencia contra ellos, ni contra los demas funcionarios y empleados públicos.

ARTÍCULO 125.

La ley señala las calidades, atribuciones y modo de proceder de los Tribunales y Jueces del Estado.

ARTÍCULO 126.

Los Vocales de los Tribunales, los Fiscales, los Jueces, Letrados de primera instancia y Agentes Fiscales, no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino conforme al artículo 85, atribuciones 13 y 14 de esta Constitucion, ó por disposicion judicial arreglada á la ley; ni pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoriada.

TITULO X.

ADMINISTRACION DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES.

ARTICULO 127.

La República se divide en Departamentos; los Departamentos se dividen en Provincias, y estas en Distritos, conforme á la ley.

ARTICULO 128.

En los Departamentos son Jefes políticos los Prefectos, en las Provincias los Sub-prefectos, en los Distritos los Gobernadores y sus tenientes. Estas autoridades están gradualmente subordinadas. El Prefecto depende inmediatamente del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno.

ARTICULO 129.

Los Prefectos y Sub-prefectos son nombrados y removidos por el Presidente de la República. Los Prefectos nombran los Gobernadores á propuesta de los Sub-prefectos y estos á los Tenientes de Gobernador á propuesta del Gobernador.

ARTICULO 130.

La ley determina las calidades de estos funcionarios y sus deberes.

ARTICULO 131.

Habrá municipalidad donde se estableciere por resolucion del Congreso. En los demas pueblos habrá un Alcalde y un Síndico Procurador.

ARTICULO 132.

La ley de la materia señala las calidades de los miembros de las Municipalidades, el modo de elegirlos y las atribuciones de estas juntas; así como las calidades, el modo de ser elegidos y las obligaciones de los Alcaldes y de los Síndicos Procuradores.

ARTICULO 133.

Los Eclesiásticos, y los que, siendo militares ó empleados públicos se hallan en servicio, están exentos de todo cargo municipal. Su eleccion es nula.

ARTICULO 134.

Las Municipalidades no son cuerpos representativos, sino meramente administrativos. Están subordinadas, conforme á la ley, al Poder Ejecutivo y al Congreso, en cuanto es necesario para que cumplan ellas sus deberes en bien de los pueblos, y para mantener la unidad del Estado. Su principal des-

tino es evitar, por su intervencion en el cumplimiento de las leyes onerosas, y en el de las medidas de policía, toda molestia inútil y toda lesion de derechos á los vecinos, y facilitar las mejoras materiales del municipio.

ARTICULO 135.

Habrá un Intendente de policía con los subalternos necesarios en las grandes poblaciones en que, á peticion del Presidente de la República, lo estableciere el Congreso.

TITULO XI.

FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 136.

La fuerza pública se compone del Ejército, la Armada, la Guardia Nacional y la fuerza de policía.

ARTICULO 137.

La fuerza pública está destinada á la defensa del Estado y á conservar en él el órden y la obediencia á las leyes. Los militares están obligados á la obediencia absoluta de sus superiores, conforme á las leyes de la profesion. La responsabilidad que resulte de sus actos recae solo sobre el que los haya ordenado.

ARTICULO 138.

La ley determina la fuerza naval ; el número de generales , gefes , oficiales y tropa que ha de tener en servicio el Ejército y la policía ; los lugares en que deba establecerse la Guardia Nacional y todo lo relativo á ella.

ARTICULO 139.

La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crímen que dá accion á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XII.

OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 140.

El Congreso en cada Legislatura ordinaria se contraerá de preferencia á examinar si la Constitucion ha sido violada y á proveer de remedio á las infracciones.

ARTICULO 141.

Para que se suspenda la observancia de alguno ó de algunos artículos constitucionales se requiere que la medida se apruebe en

cada Cámara por dos tercios del total de sus miembros, y que la apruebe ademas el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

ARTICULO 142.

Para la reforma, en todo ó en parte de la Constitucion, se requiere que en dos Legislaturas ordinarias se apruebe el proyecto por dos tercios de los miembros de cada Cámara y por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

TITULO XIII.

ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 143.

El Congreso actual, antes de ponerse en receso, elegirá sin lista de elegibles los Senadores de las clases, en el número, y con las calidades que señala esta Constitucion.

ARTICULO 144.

Los Senadores deben proceder á reunirse en Cámara, luego que tengan noticia de su eleccion. El Congreso actual, inmediatamente que reciba aviso de hallarse reunido el Senado, cesará en el ejercicio del poder extraordinario que tiene de la Nacion y entrará á ejercer las funciones de Cámara de Diputados.

ARTICULO 145.

Terminadas las juntas preparatorias y elegido el Presidente del Senado por las dos Cámaras, se hará la instalacion solemne del Congreso Constitucional, el cual se renovará en los periodos y en la forma establecida en los artículos 61 y 69.

ARTICULO 146.

El Presidente de la República librará las órdenes que convenga á los Prefectos, para la formacion lo mas pronto posible de un censo general exacto, y lo pasará al Senado, á fin de que con la aprobacion de esta Cámara, y mientras la ley arregla la materia, sirva al régimen constitucional.

ARTICULO 147.

Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á esta Constitucion.

ARTICULO 148.

La suerte determinará los Senadores y Diputados que deban salir del Congreso para las dos primeras renovaciones parciales, conforme á los artículos 61 y 69.

ARTICULO 149.

El Presidente de la República negociará, concluirá y presentará á la aprobacion del Congreso el Concordato con la Santa Sede.

